



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-298/2023

ACTOR: AMADOR JARQUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA**

**COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Amador Jarquín**, por propio derecho, ostentándose como indígena, hablante de la lengua Mixe y con el carácter de Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, de emitir sentencia en el expediente JDCI/70/2023.

¹ En adelante, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Trámite del juicio federal.....	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Análisis de fondo	10
RESUELVE.....	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Es **infundado** el agravio sobre la **omisión** de dictar sentencia en el expediente JDCI/70/2023 ya que, a pesar de ser cierto que no se ha dictado la resolución de fondo, en el caso concreto, tal situación obedece a que el Tribunal responsable se encuentra realizando diligencias ordenadas por esta Sala Regional, además de las que estima necesarias para resolver la controversia que le fue planteada por el actor.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, del contenido de los expedientes² SX-JDC-270/2023, SX-JDC-300/2023 y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

² Que son un hecho notorio para esta Sala Regional, al tratarse de expedientes de su índice, con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios.



1. **Elección de concejales.** El dos de octubre de dos mil veintidós, se celebró la elección de las concejalías del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca; jornada electoral comunitaria en la que resultó electo el hoy actor como presidente municipal.
2. **Calificación de elección.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-265/2022, por el que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento.
3. **Instalación de autoridad municipal.** El uno de enero del año en curso, las y los concejales electos tomaron protesta y posesión en los cargos para los que previamente fueron votados; el actor tomó protesta en el cargo de presidente municipal.
4. **Presentación del nuevo Presidente Municipal.** A decir de la parte actora, el cinco de junio del año en curso, se celebró una reunión con un grupo reducido de ciudadanos dentro de los cuales destaca la participación del Secretario y Síndico Municipal, donde se reconoció al ciudadano Pablo Jiménez como nuevo presidente municipal.
5. **Procedimiento de solicitud de renuncia.** El accionante refiere que, el trece de junio de este año, tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en el Congreso del Estado de Oaxaca para solicitar la renuncia de su cargo.
6. **Juicio local (JDCI/70/2023).** El catorce de junio de dos mil veintitrés, el hoy solicitante promovió ante el TEEO, juicio de la ciudadanía en contra de diversos integrantes del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, por actos presuntamente de discriminación y violencia política sistemática por su condición de

SX-JDC-298/2023

indígena y adulto mayor, en vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio de su cargo de presidente municipal.

7. Acuerdo plenario de medidas cautelares. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el TEEO determinó que era procedente ordenar el dictado de medidas cautelares a favor del actor. Las cuales consistían en que los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, se abstuvieran de realizar acciones u omisiones que directa o indirectamente restrinjan el derecho humano del actor, así como de su familia y colaboradores.

8. Juicio ciudadanía federal SX-JDC-237/2023. El veintiséis de julio del presente año, el hoy recurrente presentó ante el Tribunal Local, juicio de la ciudadanía federal en contra de la omisión del citado Tribunal de dictar resolución en el juicio local JDCI/70/2023.

9. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se dictó sentencia declarando fundado el agravio, toda vez que el TEEO no había emitido la resolución del juicio de origen; por lo que ordenó a la autoridad responsable que, de manera inmediata, resolviera con plenitud de jurisdicción, respecto del desistimiento presentado durante la cadena impugnativa; o en su caso y previo análisis de los requisitos de procedencia, estudiara el fondo de la controversia que le fue planteada.

10. Privativa de libertad. El cinco de septiembre, a través de su representante, el actor informó al Tribunal local que el tres de septiembre de dos mil veintitrés fue llamado por los integrantes del cabildo a una asamblea comunitaria y que diversas personas gritaron “cárcel, cárcel” y fue privado de su libertad.



11. Resolución JDCI/70/2023. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca consideró no tener por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo del promovente, toda vez que, no era posible considerar que la renuncia del actor fue realizada por algún hecho coercitivo.

12. Juicio Federal SX-JDC-270/2023. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, el actor, por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

13. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional resolvió revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca requiriera al Congreso Local y se allegara de la documentación necesaria para revisar la legalidad de su Decreto 1500, y posterior a ello, dictara una nueva sentencia en un plazo no mayor a tres días.

14. Liberación. El doce octubre del año dos mil veintitrés el actor manifiesta que fue puesto en libertad con motivo de la suspensión dictada en el amparo 1108/2023 del Juzgado Décimo Primero del Estado de Oaxaca.

15. Acuerdo de cumplimiento del SX-JDC-270/2023. El diecisiete de octubre, la magistrada instructora del expediente local JDCI/70/2023 ordenó dar trámite a la ampliación de demanda local respecto a la legalidad del Decreto 1500 del Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SX-

SX-JDC-298/2023

JDC-270/2023; además, requirió a diversas autoridades para allegarse de elementos suficientes para dictar la sentencia de fondo.

16. Juicio Federal SX-JDC-300/2023. El diecinueve de octubre, Amador Jarquín presentó ante el Tribunal local un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de dictar medidas eficaces e idóneas para garantizar su seguridad jurídica, de manera que pudiera ejercer su cargo.

17. El treinta de octubre, esta Sala Regional dictó sentencia en la que, entre otros efectos, ordenó que el TEEO atendiera nuevas manifestaciones realizadas por el actor sobre hechos de violencia en su perjuicio, señalados a cargo de las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca.

18. Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia. El primero de noviembre el TEEO emitió acuerdo plenario donde, además de dictar nuevas medidas de protección en favor del actor, ordenó remitir copia certificada de la demanda federal que motivó el expediente SX-JDC-300/2023, a la autoridad municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, para que le dieran el trámite de ampliación de la demanda del juicio local JDCI/70/2023.

II. Trámite del juicio federal

19. Presentación de la demanda. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, Amador Jarquín por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y Presidente Municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, presentó ante la responsable, escrito de demanda para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-298/2023

impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el expediente JDCI/70/2023.

20. Recepción y turno. El día veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-298/2023, y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

21. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción; con lo cual, el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

22. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde se impugna la omisión del TEEO de dictar sentencia dentro del expediente JDCI/70/2023; y por **territorio**, al encontrarse dicha entidad federativa dentro de la circunscripción que es responsabilidad de esta Sala Regional.

23. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos³; en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

24. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

25. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

26. Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en la Ley, ya que la omisión de dictar sentencia dentro del expediente JDCI/70/2023, por parte del TEEO, se plantea como un hecho de tracto sucesivo, en el entendido de que el actor sostiene que sigue sufriendo sus consecuencias⁵. En ese tenor, se encuentra en oportunidad de controvertir la omisión que acusa, sin que se prejuzgue sobre su veracidad, a fin de evitar incurrir en petición de principio.

³ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁴ En adelante, Ley General de Medios.

⁵ Es aplicable la jurisprudencia **6/2007** de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, así como la página oficial del TEPJF: www.te.gob.mx/IUSEapp



27. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho y es la misma persona que promovió la demanda que considera no ha sido atendida, de fondo, por la instancia primigenia.

28. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acto impugnado se plantea como una omisión del TEEO, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Análisis de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología.

30. La pretensión del promovente, es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que dicte la resolución de fondo que corresponda, dentro del expediente local JDCI/70/2023.

31. Para tal efecto, precisa que presentó la demanda que originó dicho juicio desde el catorce de junio del año en curso y que, en su consideración, ya obran en dicho expediente local, el informe circunstanciado y los informes de las autoridades vinculadas con motivo de las medidas cautelares; por lo que existen condiciones para que se dicte la sentencia de fondo.

32. Sin embargo, como a la fecha en que presenta su demanda federal, no se ha dictado la sentencia local, expone como **único** agravio, la violación a su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

33. En ese contexto, el concepto de agravio será analizado de la manera en que es propuesto por la parte actora, sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante es que se analicen en su totalidad y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.⁶

II. Posición de esta Sala Regional.

34. Es **infundado** el agravio sobre la omisión planteada, ya que el actor parte de la premisa incorrecta de que existe oportunidad procesal para dictar la sentencia local, cuando en realidad, existen diligencias pendientes por desahogar, derivadas de las promociones y demandas realizadas por el mismo promovente.

35. En ese sentido, si bien es cierto, a la fecha, no se ha dictado la sentencia de fondo en el expediente JDCI/70/2023, ello obedece a las circunstancias particulares del caso, sin que se acredite alguna dilación injustificada en el actuar de la autoridad responsable.

36. Lo anterior, ya que durante el desarrollo de la instrucción del juicio primigenio, el actor reclamó hechos novedosos implicados con la obstrucción del ejercicio de su cargo y el ejercicio de violencia política en su perjuicio; lo que ha motivado la ampliación de su demanda para garantizarle el acceso a una justicia completa.

37. Esto, dentro del contexto en que la resolución que ya había dictado el tribunal local, desde el ocho de septiembre, en cumplimiento del SX-JDC-237/2023, fue revocada el cuatro de octubre por esta Sala Regional, al resolver el expediente SX-JDC-270/2023, promovido por el actor,

⁶ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



precisamente para que se allegara de elementos suficientes para revisar la legalidad del Decreto 1500 del Congreso Local.

38. Aunado al hecho de que, mediante sentencia del expediente SX-JDC-300/2023, emitida el treinta de octubre, esta Sala Regional indicó al Tribunal local que tomara en cuenta los nuevos hechos de violencia que el propio actor adjudicó a la autoridad responsable primigenia, con la solicitud de que se emitieran medidas suficientes para garantizar su seguridad y el ejercicio de sus derechos político-electorales.

39. De tal manera, si bien las particularidades del caso concreto evidencian que no se ha dictado aún la sentencia que debe recaer al expediente local JDCI/70/2023, ello obedece a la promoción de diversos medios de impugnación que han ampliado su trámite y sustanciación; sin que se logre apreciar alguna dilación injustificada, ni que se hayan completado los requerimientos realizados por el Tribunal local, como sostiene el actor.

40. Al respecto, en principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

41. Todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme con lo dispuesto en la Constitución federal, en su artículo 1.

42. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

43. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

44. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye la propia Constitución federal, en el artículo 17, párrafo segundo.

45. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

46. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

47. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.



48. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso.

49. Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

50. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

51. Por su parte, la Ley local de medios de impugnación, en su artículo 98, instituye el juicio de la ciudadanía local en el régimen de los sistemas normativos internos.

52. Medio de impugnación que procede cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

53. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se

advierde de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por la Ley en cita, artículos 17, 18, 19, 20 y 21.

54. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en la ley indicada, artículos 17 y 18, para lo cual se prevé, en principio, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

55. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de dictar sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de esta fase, la Ley adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

56. Para la fase de resolución, la Ley en comento, en su artículo 19, párrafo 5, establece que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local **dentro de los quince días siguientes** a aquél en que se declare **cerrada la instrucción**.

57. Conforme con lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva, invocado por el promovente, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita, e imparcial.

58. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-298/2023

59. Asimismo, ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, y la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

60. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**.⁷

61. En el caso, conforme con lo informado por la autoridad responsable, las constancias que obran en autos del presente juicio, así como en los expedientes SX-JDC-270/2023 y SX-JDC-300/2023, se advierte lo siguiente:

- a) El catorce de junio, el actor promovió juicio local de la ciudadanía indígena en contra del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, por incurrir en el ejercicio de violencia política en su perjuicio, con motivo de su situación de adulto mayor, así como en la obstrucción de su derecho a ejercer el cargo de presidente municipal.⁸
- b) En la misma fecha, la magistrada presidenta del Tribunal local ordenó integrar el medio de impugnación respectivo y turnarlo a la ponencia a su cargo.⁹

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁸ Sello de recepción consultable a foja 2 del tomo identificado con la clave de expediente JDCI/70/2023, remitido por el Tribunal local.

⁹ Consultable a foja 1 del tomo identificado con la clave de expediente JDCI/70/2023, remitido por el Tribunal local.

- c) El veintitrés de junio, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación y requirió el trámite y el informe circunstanciado a las autoridades señaladas como responsables.¹⁰
- d) Mediante acuerdos de fechas cuatro¹¹, trece¹², veintiséis¹³ de julio, uno¹⁴, catorce¹⁵, veintidós¹⁶, veinticinco¹⁷ y treinta¹⁸ de agosto, cuatro¹⁹ y cinco²⁰ de septiembre se tuvieron por recibidos los informes de las autoridad responsable, así como de las autoridades requeridas en las diligencias para mejor proveer que dictó el TEEO; se dio vista al promovente, se recibieron sus desahogos y se atendieron las solicitudes manifestadas en cada caso; se dio tramite a los medios de impugnación, incidentes y solicitudes de facultad de atracción que planteó el actor, así como a las resoluciones que se dictaron en cada caso por las Salas de este Tribunal Electoral.
- e) El ocho de septiembre, con motivo de lo ordenado en la sentencia del expediente SX-JDC-237/2023, el TEEO dictó una primera resolución en la que desestimó los agravios y la pretensión del actor, principalmente, con motivo en la emisión del Decreto 1500 del Congreso local, por el que se determinó la designación de un

¹⁰ Consultable a partir de la foja 56 del expediente identificado con la clave de JDCI/70/2023, remitido por el Tribunal local.

¹¹ Visible a foja 88 del tomo indicado.

¹² Visible a foja 245 del tomo indicado.

¹³ Visible a foja 729 del tomo indicado.

¹⁴ Visible a foja 658 del tomo indicado.

¹⁵ Visible a foja 711 del tomo indicado.

¹⁶ Visible a foja 756 del tomo indicado.

¹⁷ Visible a foja 768 del tomo indicado.

¹⁸ Visible a foja 804 del tomo indicado.

¹⁹ Visible a foja 22 del TOMO I del expediente JDCI/70/2023.

²⁰ Visible a foja 130 del TOMO I, indicado.



nuevo presidente municipal para el ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca.²¹

- f) Luego, mediante acuerdos de trece²², quince²³, veinte²⁴, veintidós²⁵ y veinticinco²⁶ de septiembre, el TEEO continuó atendiendo las solicitudes del actor, así como los informes rendidos por las autoridades vinculadas en las medidas de protección dictadas a su favor.
- g) El cuatro de octubre, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente SX-JDC-270/2023, en la que revocó la determinación adoptada el ocho de septiembre por el TEEO en el expediente JDCI/70/2023 y, entre otros temas, **le ordenó dictar una nueva resolución** en la que analizara la legalidad del Decreto 1500 del Congreso del Estado de Oaxaca, en atención a la ampliación de demanda que presentó el actor en la instancia local.
- h) En acuerdos de nueve²⁷ y trece²⁸ de octubre, así como la diligencia de comparecencia espontánea de doce de octubre²⁹, el Tribunal local continuó atendiendo las solicitudes y demandas que realizó el actor, así como los informes rendidos por las autoridades vinculadas.
- i) Después, el diecisiete de octubre, con motivo de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-

²¹ Consultable a foja 152 del TOMO I indicado.

²² Visible a foja 231 del TOMO I indicado.

²³ Visible a foja 313 del TOMO I indicado.

²⁴ Visible a foja 417 del TOMO I indicado.

²⁵ Visible a foja 425 del TOMO I indicado.

²⁶ Visible a foja 441 del TOMO I indicado.

²⁷ Visible a foja 269 del TOMO I indicado.

²⁸ Visible a foja 488 del TOMO I indicado.

²⁹ Visible a foja 466 del TOMO I indicado.

SX-JDC-298/2023

270/2023, el Tribunal local dio trámite a la ampliación de la demanda sobre la legalidad del Decreto 1500 del Congreso local. En ese sentido, requirió el informe correspondiente y la documentación mínima que debería remitir como soporte del acto reclamado. Asimismo, requirió información sobre la gobernabilidad del municipio, a la Secretaría de Gobierno del estado de Oaxaca, y sobre la vulneración de derechos de integrantes del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, como medidas para mejor proveer.³⁰

- j) El diecinueve de octubre, el Tribunal local acordó el informe correspondiente al incidente de incumplimiento de sentencia que promovió el actor, el día previo, dentro del expediente SX-JDC-270/2023.³¹
- k) El veintisiete de octubre, el Tribunal local tuvo por recibido el trámite requerido al Congreso del Estado de Oaxaca; en vías de cumplimiento, lo relativo al requerimiento realizado a la Secretaría de Gobierno; y requirió nuevamente a la Secretaría de Seguridad Pública, al certificarse su incumplimiento.³²
- l) El treinta de octubre, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente SX-JDC-300/2023, en el que indicó al Tribunal local, entre otros temas, que debía analizar los nuevos hechos de violencia que alegó el actor, a cargo de la autoridad responsable primigenia, de ser procedente, en ampliación de demanda; asimismo, que dictara nuevas medidas de protección y analizara

³⁰ Visible a foja 541 del TOMO I indicado

³¹ Visible a foja 545 del TOMO I indicado.

³² Visible a foja 104 del expediente en que se actúa.



la pertinencia de las medidas cautelares adoptadas hasta ese momento.

m) En cumplimiento, el Tribunal local dictó un acuerdo el uno de noviembre, en el que ordenó remitir copia certificada de la demanda federal al ayuntamiento de San Lucas Camotlán, a fin de que rindieran el informe correspondiente sobre los nuevos hechos, sin prejuzgar sobre la procedencia de la ampliación de demanda. Asimismo, dictó nuevas medidas de protección y requirió informes a las autoridades vinculadas en acuerdos previos.³³

62. Como se advierte, pese a que el medio de impugnación aún no se resuelve, tal situación se justifica en las circunstancias particulares del caso, toda vez que la primera resolución que dictó el Tribunal local en el expediente JDCI/70/2023, el ocho de septiembre, fue revocada por esta Sala Regional el cuatro de octubre, para efecto de que se ampliara la demanda local; trámite del que se recibió el informe de la autoridad responsable, hasta el veintisiete de octubre del año en curso, sin que se cuente aún con la respuesta de las autoridades vinculadas en el requerimiento de nuevas diligencias que dictó el TEEO el diecisiete de octubre.

63. Asimismo, se advierte que con motivo de lo resuelto en el expediente SX-JDC-300/2023, apenas el uno de noviembre se requirió el informe a la autoridad señalada como responsable de los nuevos actos de violencia por los que el actor sostiene que se sigue obstruyendo su cargo, con motivo de su situación de adulto mayor. Trámite de ampliación de demanda, del que no se tiene constancia que ya haya sido

³³ Visible a foja 97 del expediente SX-JDC-300/2023.

desahogado por el ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, por lo que no se cuenta con el informe circunstanciado correspondiente.

64. En ese tenor, es evidente que el Tribunal local ha realizado actuaciones tendentes a emitir la resolución correspondiente, por medio de requerimientos de información y documentación a distintas autoridades; en atención a las diferentes promociones, solicitudes y demandas que ha presentado el actor ante este Tribunal Electoral.

65. Por lo mismo, de la revisión del expediente local, se advierte que el actor parte de una premisa incorrecta al indicar en su demanda que el Tribunal local ya cuenta con “el informe circunstanciado y los informes de las autoridades vinculadas con motivo de las medidas cautelares”, cuando en la especie se ha ampliado su demanda en dos ocasiones y se han realizado nuevos requerimientos para resolver la controversia local.

66. Al respecto, cabe destacar que en la resolución del expediente SX-JDC-270/2023 se indicó al Tribunal local que debía de allegarse de elementos suficientes para analizar la legalidad el Decreto 1500 del Congreso local, debido a que lo había tomado como sustento para desestimar la pretensión del promovente, en la primera resolución que dictó de fondo en el expediente JDCI/70/2023; por lo que el requerimiento realizado mediante acuerdo de diecisiete de octubre, indicando elementos mínimos que debía remitir el Congreso local, se estima que sí es necesario para resolver la controversia local.

67. En ese sentido, no podría implicar una dilación injustificada, en tanto que también se considera correcto que se hay puesto la documentación remitida a la vista del actor, a fin de garantizar su derecho de audiencia y defensa; lo cual se acordó por el Tribunal local, apenas el veintisiete de octubre.



68. Al respecto, de autos no se advierte que el actor haya desahogado la vista concedida.

69. Por otra parte, se tiene que el promovente reclamó en la demanda primigenia el ejercicio de violencia política con motivo de su situación de adulto mayor, a cargo de las y los integrantes del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, y en la demanda federal que motivó el expediente SX-JDC-300/2023, indicó la acreditación de nuevos hechos de violencia, en su perjuicio y a cargo de la autoridad responsable local; hechos de los que se dio vista a la autoridad responsable para que los tomara en consideración al momento de resolver. Por lo mismo, se estima correcto que el Tribunal local realizara las gestiones necesarias para realizar su análisis contextual.

70. En ese sentido, tampoco se actualiza una dilación injustificada cuando el TEEO dicta el acuerdo de uno de noviembre, en el que da trámite a la nueva ampliación de demanda, requiere al ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, el informe circunstanciado correspondiente, además de requerir los informes a las autoridades vinculadas a las medidas cautelares y de protección, a fin de verificar la pertinencia de las acciones desplegadas en favor del promovente.

71. Así, se advierte que en el caso concreto, el Tribunal responsable no ha incurrido en omisión de resolver el juico local JDCI/70/2023, sino que ha desplegado distintas actuaciones con motivo de las promociones del propio actor, de manera que el expediente local se encuentra en el proceso de sustanciación necesario para encontrarse en oportunidad de ser resuelto, en los términos indicados por esta Sala Regional.

72. Además, al momento, no se ha dictado el acuerdo de cierre de instrucción local que permite computar el plazo de quince días que debe privar en el dictado de la sentencia correspondiente.

73. Por ende, el hecho de que el expediente continúe sin resolverse no es atribuible a la autoridad responsable; en tanto que resulta incierto que ya se cuente con todos los elementos requeridos para resolver el fondo del asunto; luego, el planteamiento del actor deviene **infundado**.³⁴

74. Máxime, porque el derecho a la tutela judicial efectiva que considera vulnerado, incluye el principio relativo a que la justicia debe ser completa³⁵, especialmente cuando se trata de personas integrantes de pueblos indígenas³⁶; en tanto que, en el caso, **el propio actor es quién ha añadido nuevos hechos a su demanda primigenia, con la solicitud de que sean analizados de manera conjunta**; lo cual debe ser privilegiado por la autoridad responsable de la resolución de la controversia local, en atención al principio de congruencia externa³⁷ de las sentencias judiciales.

³⁴ Esta Sala Regional ha sostenido que no se acredita la omisión de resolver, cuando se acredita que existe actividad y diligencia procesal en la instrucción de los medios de impugnación, como se razonó resolver el expediente SX-JDC-258/2023.

³⁵ Como se sostiene en las Tesis IV.3o.A.2 CS (10a.) y II.8o.(I Región) 1 K (10a.) d rubros “**ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**” y “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**” Consultables en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 286; así como en los vínculos electrónicos: <https://sjf2.scjn.gob> y <https://sjf2.scjn.gob>.

³⁶ Como se indica en la jurisprudencia 7/2013 de este Tribunal, de rubro: “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, así como el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

³⁷ Conforme al contenido de la jurisprudencia 28/2009 de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



75. Sin embargo, lo anterior, no debe traducirse en que la emisión de la resolución puede dilatarse de manera permanente.

76. Por ello, el legislador local previó que ante la falta de remisión del informe circunstanciado en el plazo previsto para ese efecto, el medio de impugnación deberá resolverse con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

77. Lo anterior, según lo señalado por la Ley local de medios de impugnación, en su artículo 20, apartado 2.

78. De tal manera que, en su caso, la posible falta de remisión del informe pendiente, no debe impedir que se emita la resolución correspondiente, aún con su ausencia; en tanto que, la procuración del derecho de audiencia del actor, tampoco debe impedir el dictado de la sentencia ordenada al resolver el expediente SX-JDC-270/2023, siempre que se garantice la oportunidad para su desahogo.

79. Por lo expuesto, se considera que el agravio sobre la omisión planteada, es **infundado**.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el agravio sobre la omisión reclamada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio** al citado Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia: de manera **electrónica** o por **oficio**, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-298/2023

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.